



Resolución No. CSJCOR23-28

Montería, 26 de enero de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de adelantar una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00005-00

Solicitante: Dra. Diana Milena Taborda García

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté

Funcionario Judicial: Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

Clase de proceso: Ejecutivo con acción persona

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-001-2015-00046-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de enero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de enero de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 12 de enero de 2023 y repartido al despacho del magistrado ponente el 13 de enero de 2023, la abogada Diana Milena Taborda García en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Agro Cotorra LTDA, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2015-00046-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“El día 08/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico j01cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en la demanda de Bancoagrario contra AGRO COTORRA LTDA, NIT. 9002813487

El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.

Se requiere el reconocimiento de personería al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, con el objeto de que pueda tener acceso al expediente e impulsar en debida forma el proceso.

(...)

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido más de 12 meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto el reconocimiento de la personería que otorgué en favor del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito petitorio de vigilancia judicial administrativa, la Dra. Diana Milena Taborda García, manifiesta que, el 08 de abril de 2022, solicito reconocimiento de personería jurídica al abogado sustituto Homero Bealdo García Alvarado, y que el despacho no había dado respuesta a su solicitud pese a los requerimientos presentados.

Al respecto, la doctora Maria Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, le informo a esta seccional que en el Juzgado existe una alta carga de procesos civiles y laborales, que debido al alto volumen que ingresa diariamente al correo electrónico, la persona encargada de cargar los memoriales en la plataforma Justicia Web Siglo XXI, no se percató de cargar dicho memorial, por lo cual están tomando los correctivos necesarios en aras de que ello no vuelva a ocurrir; preciso que el proceso ingreso al despacho mediante nota secretarial del 17 de enero de 2023 y de manera inmediata emitieron el auto del 17 de

enero de 2023, a través del cual reconoció personería para actuar al Dr. Homero Bealdo García Alvarado, notificado en estado del 18 de enero de 2023, lo cual acreditó adjuntado dicho auto a su escrito de respuesta.

Frente a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica que la peticionaria afirma, a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia Judicial Administrativa no había sido resuelta, se puede verificar que en el término para dar respuesta, el Juzgado le impartió el impulso procesal correspondiente al proceso al emitir el auto de 17 de enero de 2023 en el que reconoció personería para actuar al Dr. Homero Bealdo García Alvarado, de manera que fue adoptada la medida correctiva dentro del término concedido para rendir explicaciones.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la doctora Maria Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al resolver la solicitud en cuestión; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

Es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo

(fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales, por lo que se dará aplicación al contenido del Artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar) y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la Dra. Diana Milena Taborda García.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

1. RESUELVE

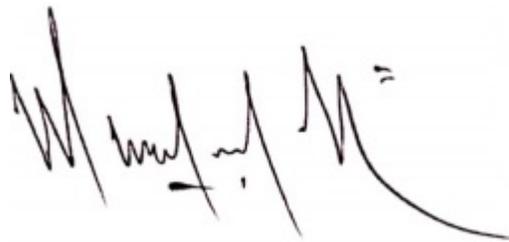
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Agro Cotorra LTDA, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2015-00046-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2023-00005-00, presentada por la Dra. Diana Milena Taborda García.

SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00005-00, presentada por la doctora Diana Milena Taborda García contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, en el proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Agro Cotorra LTDA, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2015-00046-00, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, y a la doctora Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Labrenty Efren Palomo Meza', with a long horizontal flourish extending to the right.

LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl